

Unión Internacional de Telecomunicaciones

UIT-T

SECTOR DE NORMALIZACIÓN
DE LAS TELECOMUNICACIONES
DE LA UIT

ASAMBLEA MUNDIAL DE NORMALIZACIÓN
DE LAS TELECOMUNICACIONES
Florianópolis, 5-14 de octubre de 2004

Resolución 29 – Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación

PREFACIO

La UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones) es el organismo especializado de las Naciones Unidas en el campo de las telecomunicaciones. El UIT-T (Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT) es un órgano permanente de la UIT. Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT), que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiar las Comisiones de Estudio del UIT-T, que a su vez producen Recomendaciones sobre dichos temas.

La aprobación de Recomendaciones por los Miembros del UIT-T es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución 1 de la AMNT.

En ciertos sectores de la tecnología de la información que corresponden a la esfera de competencia del UIT-T, se preparan las normas necesarias en colaboración con la ISO y la CEI.

© UIT 2006

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse por ningún procedimiento sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

RESOLUCIÓN 29

Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación

(Ginebra, 1996; Montreal, 2000; Florianópolis, 2004)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Florianópolis, 2004),

recordando

- a) la Resolución 1099, adoptada por el Consejo en su reunión de 1996 sobre los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, en la cual se encarece al Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (UIT-T) que elabore tan pronto como sea posible Recomendaciones adecuadas con respecto a los procedimientos alternativos de llamada;
- b) la Resolución 22 (Rev. Estambul, 2002) de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en la cual se resuelve:
 - i) alentar a todas las administraciones y operadores internacionales de telecomunicaciones especialmente a los de la Comisión de Estudio 3 del UIT-T a que potencien el papel de la UIT y apliquen sus Recomendaciones con miras a crear un criterio nuevo y más eficaz para el régimen de contabilidad, que contribuya a limitar los efectos negativos de los procedimientos alternativos de llamada en los países en desarrollo
 - ii) solicitar al Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones (UIT-D) y al UIT-T que colaboren para evitar la duplicación de esfuerzos en el estudio de las llamadas por mayorista (*refile*) a fin de extraer conclusiones inspiradas en la Resolución 21 (rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios;
 - iii) solicitar a las administraciones y a los operadores internacionales de países que permiten la utilización de procedimientos alternativos de llamada en sus países, conformes a su reglamentación nacional, que respeten las decisiones de otras administraciones y operadores internacionales cuyas reglamentaciones no permiten dichos servicios.
- c) la Resolución 21 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios relativa a los procedimientos alternativos de llamada en redes de telecomunicaciones que resuelve:
 - i) alentar a las administraciones y a los operadores internacionales de telecomunicaciones a que apliquen las Recomendaciones del UIT-T con miras a limitar los efectos negativos que en ciertos casos tienen los procedimientos alternativos de llamada en los países en desarrollo;
 - ii) solicitar a las administraciones y a los operadores internacionales que permitan la utilización de procedimientos alternativos de llamada en sus territorios de acuerdo con sus reglamentaciones nacionales, que tengan debidamente en cuenta las decisiones de otros operadores internacionales y administraciones cuyas reglamentaciones no permiten dichos servicios;
- d) la Recomendación UIT-T D.201 que establece los principios generales que deben seguir las administraciones para proporcionar o permitir la prestación de llamadas por intermediario;
- e) los objetivos de la Unión de fomentar la colaboración entre los Miembros para lograr un desarrollo armonioso de las telecomunicaciones y permitir el ofrecimiento de servicios a un coste mínimo,

reconociendo

- a) que las llamadas por intermediario, las llamadas por mayorista, y otros procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, se permiten en algunos países y en otros no¹;
- b) que las llamadas por intermediario, las llamadas por mayorista, y otros procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, ofrecen procedimientos de llamada alternativos que pueden ser atractivos para los usuarios;
- c) que las llamadas por intermediario, las llamadas por mayorista, y otros procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, afectan a los ingresos de las empresas de explotación reconocida (EER), lo que puede obstaculizar gravemente, en particular, los esfuerzos de los países con economías en transición, los países en desarrollo y especialmente los países menos adelantados para lograr una evolución sólida de sus redes y servicios de telecomunicaciones;
- d) que la distorsión de los esquemas de tráfico resultantes de las llamadas por intermediario, las llamadas por mayorista, y otros procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, puede afectar a la gestión del tráfico y a la planificación de la red;
- e) que algunas formas de llamada por intermediario degradan gravemente las características de funcionamiento y la calidad de la red telefónica pública conmutada (RTPC),

reafirmando

que cada país tiene el derecho soberano de reglamentar sus telecomunicaciones y que, por tanto, puede permitir, prohibir o en su caso reglamentar las llamadas por intermediario y las llamadas por mayorista en su territorio,

observando

que para minimizar el efecto de los procedimientos alternativos de llamada:

- a) las EER deben, dentro del marco de su legislación nacional, hacer todo lo posible para establecer el nivel de las tasas de percepción sobre la base de los costes, teniendo en cuenta el artículo 6.1.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y la Recomendación UIT-T D.5;
- b) las administraciones y las EER deben procurar activamente llevar a efecto la Recomendación UIT-T D.140 y el principio de la fijación de tasas de distribución y partes alícuotas de distribución orientadas a los costes,

resuelve

1 que las administraciones y las EER adopten todas las medidas razonables, dentro de las limitaciones de su legislación nacional, para suspender los métodos y las prácticas de llamada por intermediario que degraden gravemente la calidad y las características de la RTPC, tales como los de llamada constante (o bombardeo, o interrogación) y de supresión de la señal de respuesta;

2 que las administraciones y las EER adopten un enfoque razonable y cooperativo en lo tocante al respeto de la soberanía nacional de los demás; a los efectos de esta colaboración se adjunta una propuesta de directrices;

¹ Al 15 de mayo de 2004, 114 países y territorios anunciaron que las llamadas por intermediario de entrada y de salida están prohibidas en sus territorios.

3 que continúe la elaboración de las Recomendaciones apropiadas sobre procedimientos alternativos de llamada y, en particular, los aspectos técnicos de los métodos y prácticas de llamada por intermediario que degradan gravemente la calidad y el funcionamiento de la RTPC, como los de llamada constante (o bombardeo o interrogación) y de supresión de la señal de respuesta;

4 solicitar a la Comisión de Estudio 2 que considere otros aspectos y modalidades de los procedimientos alternativos de llamada, incluyendo el de llamada por mayorista;

5 solicitar a la Comisión de Estudio 3 que considere los efectos económicos de las llamadas por intermediario en los esfuerzos de los países con economías en transición, los países en desarrollo y especialmente los países menos adelantados por desarrollar sus redes y servicios de telecomunicaciones locales de una manera sólida, y evalúe la eficacia de las directrices propuestas para entablar consultas sobre el servicio de llamadas por intermediario.

pide al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

que coopere con el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) a fin de facilitar la participación en esos estudios de los países con economías en transición, los países en desarrollo y especialmente los países menos adelantados y que se ocupe de dichos estudios.

Apéndice (a la Resolución 29)

Propuesta de directrices para las consultas de las Administraciones y EER sobre llamadas por intermediario

En interés del desarrollo mundial de las telecomunicaciones internacionales, conviene que las administraciones y las EER cooperen con los demás y adopten un enfoque razonable de colaboración. Todo enfoque de cooperación y las medidas consiguientes deben de tener en cuenta las limitaciones de las leyes nacionales. Se recomienda la aplicación de las directrices siguientes en el país X (donde se sitúa el usuario de la llamada por intermediario) y en el país Y (donde se sitúa el suministrador de la llamada por intermediario) en relación con este tipo de llamadas. Cuando el tráfico de llamadas por intermediario está destinado a un país distinto de los países X o Y, debe respetarse la soberanía y el estatuto reglamentario del país de destino.

País X (el de ubicación del usuario de la llamada por intermediario)	País Y (el de ubicación del proveedor de la llamada por intermediario)
Conviene adoptar un enfoque general razonable de colaboración	Conviene adoptar un enfoque general razonable de colaboración
La administración X que desea restringir o prohibir las llamadas por intermediario debe establecer una posición de principios clara	
La administración X debe hacer saber su posición nacional	La administración Y debe señalar esta información a las EER y suministradores de llamadas por intermediario de su territorio utilizando todos los medios oficiales disponibles

País X (el de ubicación del usuario de la llamada por intermediario)	País Y (el de ubicación del proveedor de la llamada por intermediario)
La administración X debe indicar su posición de principios a las EER que funcionan en su territorio y dichas EER deben adoptar las medidas con las que se asegure que sus acuerdos de explotación nacional se ajustan a dicha posición	Las EER del país Y deben cooperar considerando toda modificación necesaria de los acuerdos internacionales de explotación
	<p>La administración Y y/o las EER del país Y debe tratar de asegurarse de que todos los proveedores de llamadas por intermediario que se establezcan en su territorio son conscientes de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) este tipo de llamadas no deben darse a un país en el que estén expresamente prohibidas, y b) la configuración de la llamada por intermediario debe ser de un tipo que no degrade la calidad y las características de la RTPC internacional
<p>La administración X adoptará todas las medidas razonables dentro de su jurisdicción y la responsabilidad de detener la oferta y/o utilización de las llamadas por intermediario en su territorio que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) estén prohibidas; y/o b) sean perjudiciales para la red. <p>Las EER del país X cooperarán para aplicar dichas medidas</p>	<p>La administración Y y las EER del país Y deben adoptar todas las medidas razonables para impedir que los proveedores de llamadas por intermediario de su territorio ofrezcan dichas llamadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) en otros países en los que estén prohibidas; y/o b) cuando sean perjudiciales para las redes involucradas

NOTA – Por lo que se refiere a las relaciones entre los países que consideran las llamadas por intermediario como un "servicio internacional de telecomunicaciones" tal como se define en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, las EER en cuestión deben establecer acuerdos de explotación bilaterales sobre las condiciones de explotación de las llamadas por intermediario.